

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**SENTENCIA No. 003**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decídase acerca del trabajo de partición presentado, de común acuerdo, por las partes, dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores MIGUEL SOYS GONZÁLEZ MORENO y MARLING SALAZAR ÁLVAREZ.

**II. ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

Con la mediación del apoderado judicial constituido para el efecto, solicitaron los señores MIGUEL SOYS GONZÁLEZ MORENO y MARLING SALAZAR ÁLVAREZ la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

**Hechos:**

Expuso el extremo actor que MIGUEL SOYS GONZÁLEZ MORENO y MARLING SALAZAR ÁLVAREZ contrajeron matrimonio civil en la Notaría primera del Circulo de Cali el 18 de junio de 2018, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 06925124.

El vínculo en mención finalizó, mediante la sentencia No. 221 del 10 de octubre de 2019 que fuere proferida por este mismo despacho judicial.

**Trámite Judicial:**

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal en la que ambas partes de común acuerdo presentaron el respectivo trabajo de partición, fue admitida mediante providencia visible a folio 5 del plenario, en el que se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso, entre otros.

Continuando con el trámite pertinente se tiene que, fue fijado por la parte interesada el edicto emplazatorio “*de los acreedores de la sociedad conyugal*”, obrantes a folios 6 a 13 del expediente, así como las publicaciones del asunto ante el registro nacional de personas emplazadas, por parte de la secretaría del despacho.

Seguidamente, por auto interlocutorio se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.GP., la cual se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2020, impartiendo aprobación al inventario y avalúo presentado el 14 de diciembre del año en curso por la apoderada judicial de los interesados a través del correo institucional del despacho, teniendo activos y pasivos en

cero (0). En consecuencia, se decretó la partición, designando como partidor al apoderado judicial de las partes, quien oportunamente presentó el trabajo de partición dentro del término concedido.

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2º del artículo 509 del C.GP.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. Atendiendo las excepciones a la suspensión de términos judiciales, contenida en el Acuerdo PCSJA20-11567 (artículo 9.3.) del 5 de junio de esta anualidad, se profiere decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado y presentado de común acuerdo, restando proferir decisión de fondo en relación a su aprobación, tal como fue solicitado por las partes y como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es decir que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga<sup>1</sup>. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones<sup>2</sup>.

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 14 de diciembre de 2020, se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue acordado por las partes, procediéndose en dicha oportunidad a decretar la partición y designándose como partidor al apoderado judicial de los ex consortes.

---

<sup>1</sup> Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

<sup>2</sup> Artículo 1771 y ss Ibídem.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a la inexistencia de bienes y deudas conforme fuere expresado en la mencionada diligencia de manera que, no hay activos ni pasivos para distribuir ni adjudicar, tal como lo consagran los artículos 1343 y 1394 del Código Civil, así como el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso.

De esta manera, expresada la voluntad privada de quienes fueron cónyuges, acerca de la inexistencia en su sociedad de bienes y deudas para distribuir, encontrándose la misma ajustada a derecho, se atenderá favorablemente la solicitud de aprobación de plano de la misma, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

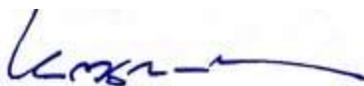
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por MIGUEL SOYS GONZÁLEZ MORENO y MARLING SALAZAR ÁLVAREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 94.522.953 y No. 1.130.642.632, respectivamente.

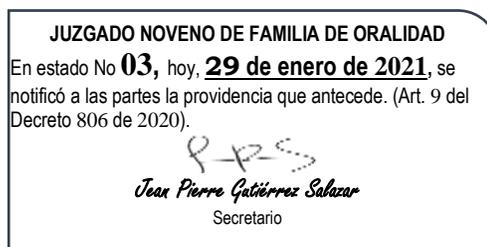
**SEGUNDO.** Expídanse a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

**TERCERO.** Agotado lo anterior, archívese el presente asunto previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez



LJNM.-

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae0816286d89422e7b33acd570b37072be0ecd891a3dcd5cef30cff0d4780c6**  
Documento generado en 28/01/2021 11:10:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>